



Dibulla, La Guajira, 23 de septiembre de 2021

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COMERCIALIZADORA CREDICARIBE SAS.
DEMANDADO:	LEONELO RAFAEL MEJIA CAMPO y CARLOS URIBE MEJIA RODRIGUEZ
RADICACIÓN:	44-090-40-89-001-2021-00075-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por COMERCIALIZADORA CREDICARIBE SAS identificada con NIT. 900044470-2 actuando como apoderada la Dra. JOHANNA PRADA DIAZ en contra de **LEONELO RAFAEL MEJIA CAMPO** identificado con cedula de ciudadanía número 17.830.215 y **CARLOS URIBE MEJIA RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía número 5.145.754, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 619 del Código de Comercio, y además los contemplados en el Decreto 806 de 2020¹.

Revisada la demanda se hace necesario que la parte demandante:

- Para la admisibilidad del proceso en el título de la demanda se evidencia que se dirige el proceso al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE DIBULLA siendo este JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE DIBULLA LA GUAJIRA existiendo una inconsistencia en el poder adjunto y en la demanda, por lo que se hace necesario aclarar.
- Por ultimo en el acápite de notificaciones no fueron aportados los correos electrónicos y/o canales digitales de los demandados, sin ni siquiera manifestar su desconocimiento. Se le indica además a la apoderada que debe suministrar la información de cómo obtuvo las líneas electrónicas y allegar las evidencias correspondientes, de acuerdo a lo estipulado en el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 del 2020.

Por lo anterior, al no cumplirse a cabalidad con todos los requisitos exigidos para su admisión, contemplados en el artículo 82 del C.G.P., y/o los adicionales contemplados en el Decreto 806 de 2020, el Despacho procederá a inadmitir la misma y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, según lo establecido en el artículo 90 ibidem.

Se le advierte a la parte demandante que de lo requerido para subsanar la demanda deberá allegarse por medio electrónico por los medios de comunicación digitales del despacho.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal De Dibulla.

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda ejecutiva, interpuesta COMERCIALIZADORA CREDICARIBE SAS a fin de que se dé cumplimiento a lo enunciado en la parte motiva del presente proveído.

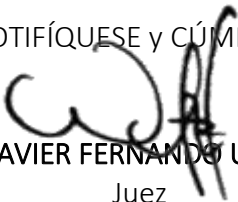
SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del CGP, CONCÉDASE al actor un término de cinco (5) días para que SUBSANE LA DEMANDA, so pena de rechazo.

¹ por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



TERCERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA jurídica a la Doctora. JOHANNA PRADA DIAZ identificada con cedula de ciudadanía número 63.545.572 y T.P. 201.439 del C. S. de la Judicatura. En los términos del artículo 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


WOLFANG JAVIER FERNANDO URIBE MENESES
Juez

Firmado Por:

Wolfgang Javier Fernando Uribe Meneses
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dibulla - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47fa7257f6aa7cd2fbf351b7a291c0f9f51c0b9805dae49e52efff349e0e2ba9

Documento generado en 23/09/2021 03:22:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>